REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTO LEGISLATIVO
Número: 1 *Referencia:*
Año: 1956 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-02-1956
Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL
Gaceta Oficial: 13091 *Publicada el:* 30-10-1956
Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.348
Rollo: 50 *Posición:* 930

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 1956 | Nº 13.091

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Acto Legislativo Nº 1 de 24 de octubre de 1956, por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional.

Acto Legislativo Nº 2 de 24 de octubre de 1956, por el cual se reforma la Constitución de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 330 de 14 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 333 de 19 de diciembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 134 de 10 de octubre de 1955, por la cual se avoca un conocimiento.

Resolución Nº 135 de 17 de octubre de 1955, por la cual se suspenden los efectos de una resolución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 2138 y 2139 de 24 de junio de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 70, 71 y 72 de 26 de mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 662 de 13 de diciembre de 1954, por el cual se ordena la apertura de una escuela.

Decreto Nº 663 de 14 de diciembre de 1954, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 664 de 15 de diciembre de 1954, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 234, 235 y 236 de 31 de mayo de 1955, por los cuales se aprueban en todas sus partes unas resoluciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 8562, 8563, 8564, 8565 de 6, y 8566 de 7 de abril de 1953, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
(DE 24 DE OCTUBRE DE 1956)
por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

teniendo en cuenta el Acto Legislativo por el cual se reforma el artículo 106 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Artículo único: El artículo 106 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 106. El Organo Legislativo estará constituído por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil.

La provincia con menos de veinticinco mil habitantes tiene derecho a elegir un diputado.

A cada diputado le corresponden dos suplentes elegidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

La anterior base de representación se pondrá en vigor en 1964 y será aumentada por Ley cuando la población del país exceda de un millón quinientas mil personas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

Por el Secretario General,

J. A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de febrero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C."

Y en atención a lo que dispone el artículo 256 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único: El artículo 106 de la Constitución quedará así:

Artículo 106. El Organo Legislativo estará constituído por una corporación denominada Asamblea Nacional, compuesta de tantos diputados cuantos correspondan a los circuitos electorales a razón de uno por cada veinticinco mil habitantes y uno más por un residuo que no baje de quince mil.

La provincia con menos de veinticinco mil habitantes tiene derecho a elegir un diputado.

A cada diputado le corresponden dos suplentes elegidos de igual modo y el mismo día, los cuales le reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.

La anterior base de representación se pondrá en vigor en 1964 y será aumentada por Ley cuando la población del país exceda de un millón quinientas mil personas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 24 de octubre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.